

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto el día hoy, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00130-00**, de **RIO CEDRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, en contra de la **NUEVA E.P.S. S.A.**, la cual consta de 115 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1337

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) Existen dos **pretensiones declarativas primera** que contienen la misma petición, por lo tanto, se deberá eliminar una.
- b) Existen dos **pretensiones de condena segunda** que contienen la misma petición, por lo tanto, se deberá eliminar una.
- c) Se deberá corregir en toda la demanda la fecha de terminación de la incapacidad No. 4322019, toda vez que según el certificado de incapacidad emitido por la **NUEVA E.P.S. S.A.** y aportado como prueba, fue el 18 de junio de 2018 y no el 15 de junio de 2018.
- d) Los documentos relacionados en los numerales 7 y 8 del acápite "*Medios de Pruebas Documentales*" deberán ser aportados nuevamente, toda vez que el link suministrado para descargarlos solicita una clave de acceso que desconoce el Juzgado.

e) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificaciones judiciales visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, hoy inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00125-00**, de **ANGY YINEL BALLESTER BALLERA**, en contra de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO ESTRATÉGICO S.A.S.**, la cual consta de 32 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1332

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) El **poder** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por cuanto no se evidencia que el mismo hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados; o en su defecto, con la nota de presentación personal ante Notaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

b) En la **pretensión de condena primera** se pide se condene a la demandada a pagar un valor por concepto de "*Cálculo valor indemnización*", sin embargo, no se especifica a qué indemnización se refiere, por lo tanto, se deberá realizar la aclaración.

c) la **pretensión de condena cuarta** deberá ser aclarada en el sentido de indicar de forma precisa e inequívoca cuál es el valor del salario que se le adeuda y durante qué periodo.

d) En el acápite de **“Pruebas Testimoniales”** se deberán indicar los datos de identificación y de contacto (número telefónico y correo electrónico) de las personas que comparecerán en calidad de testigos, conforme señala el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T., en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2022-00138-00**, de **GLADYS HELENA CHARARI VALBUENA** en contra de **IPS ALPHA MEDI S.A.S.**, la cual consta de 50 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 490

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, se observa que en ella se pretende se declare que entre **GLADYS HELENA CHARARI VALBUENA** y la **IPS ALPHA MEDI S.A.S.** existió un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 22 de septiembre de 2020 hasta el 20 de diciembre de 2021, con un salario de \$3.627.399; y como consecuencia, se condene a la demandada al pago de los siguientes conceptos:

- Salario correspondiente a 20 días laborados en el mes de diciembre de 2021;
- Cesantías del 22 de septiembre de 2020 al 20 de diciembre de 2021;
- Intereses de las cesantías del 22 de septiembre de 2020 al 20 de diciembre de 2021;
- Prima de servicios del 22 de septiembre de 2020 al 20 de diciembre de 2021;
- Vacaciones del 22 de septiembre de 2020 al 20 de diciembre de 2021;
- Devolución de aportes a la seguridad social pagados por la demandante;
- Indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T.

Teniendo en cuenta lo expresado por la parte actora en sus hechos y pretensiones, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 01 de marzo de 2022, asciende a un total de **\$28.558.660** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2022-00138							
FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA		1/03/2022					
CONTRATO	INDEFINIDO	*Hecho 15					
DESDE	22/09/2020	*Hecho 2					
HASTA	20/12/2021	*Hecho 13					
SALARIO	3.627.399	*Hecho 3					
SALARIO ADEUDADO							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL	SUBTOTAL	
1/12/2021	20/12/2021	20	3.627.399	120.913	2.418.266	2.418.266	
*Pretensión de condena 2							
PRESTACIONES SOCIALES							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES	PRIMA	SUBTOTAL
22/09/2020	20/12/2021	449	3.627.399	4.524.173	677.118	4.524.173	9.725.463
*Pretensión de condena 2							
VACACIONES							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	VACACIONES	SUBTOTAL		SUBTOTAL
22/09/2020	20/12/2021	449	3.627.399	2.262.086	2.262.086		2.262.086
*Pretensión de condena 2							
DEVOLUCIÓN DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL							
VALOR	5.568.000	SUBTOTAL					5.568.000
*Pretensión de condena 3							
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 C.S.T.							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL	SUBTOTAL	
21/12/2021	1/03/2022	71	3.627.399	120.913	8.584.844	8.584.844	
*Pretensión de condena 5							
						GRAN TOTAL	28.558.660

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$20'000.000 que

corresponde a los 20 SMLMV (año 2022) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar que, si bien en el acápite de “*Competencia y Cuantía*” se indica que se trata de un proceso laboral de única instancia por cuanto estima la cuantía en una suma inferior a “40 SMLMV”, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace la parte demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **GLADYS HELENA CHARARI VALBUENA** en contra de **IPS ALPHA MEDI S.A.S.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00146-00**, de **CÉSAR JULIO TELLEZ ORTIZ**, en contra de **ADMINISTRACIONES Y SERVICIOS MG S.A.S.**, la cual consta de 76 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1334

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) La **pretensión declarativa 1** deberá ser aclarada en el sentido de indicar cuál es la clase de contrato de trabajo que se pretende sea declarado, es decir, si a término fijo, indefinido, por obra o labor, verbal o escrito.

- b) Las **pretensiones de condena 1, 2, 3 y 4** no guardan congruencia con los hechos 23, 24, 25 y 26. Por lo tanto, se deberá aclarar si el reajuste de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y primas de servicio se pretende durante toda la vigencia del contrato de trabajo, o si solamente se pretende durante los últimos 3 años.

- c) En las **pretensiones de condena 1, 2, 3 y 4** se deberá indicar cuáles fueron los valores que se pagaron efectivamente al demandante por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y primas de servicio y, cuáles son los valores a los que realmente tendría derecho el demandante por cada uno de esos conceptos.

d) Las **pretensiones de condena 1 a 12** deberán ser cuantificadas, cada una de manera individual, a fin de establecer la competencia de este Juzgado.

e) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificaciones judiciales visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2013.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00150-00**, de **MAIRA ALEJANDRA GIL HURTADO**, en contra de **JUAN GABRIEL VALDES** y de **SUPPORT & FRECUENCY TELECOMUNICATION S.A.S.**, la cual consta de 20 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1335

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) El **hecho 10** es confuso, ya que se dice que la renuncia fue presentada en el mes de septiembre de 2021, pero se dice que no se pagó el aporte al sistema de seguridad social en salud correspondiente al mes de noviembre de 2021; por lo tanto, deberá ser aclarado.

b) El **hecho 11** es confuso, por cuanto se dice que el *“trabajador adeuda los pagos de salario de julio, agosto y septiembre de 2021”*; por lo tanto, deberá ser aclarado.

c) El **hecho 11** no respalda ninguna de las pretensiones de la demanda, ni declarativas ni de condena; por lo tanto, se deberá complementar el acápite de *“Pretensiones”*, incluyendo una pretensión específica por ese concepto, o en su defecto se deberá excluir ese hecho de la demanda.

d) La **pretensión de condena 9** es confusa, ya que se pretende se condene al pago del aporte al sistema de seguridad social en salud del mes de noviembre de 2021, pero la renuncia fue presentada en el mes de septiembre de 2021; por lo tanto, deberá ser aclarada.

e) La **pretensión de condena 9** no tiene su correspondiente pretensión declarativa; por lo tanto, se deberá incluir de manera expresa en el acápite de pretensiones declarativas.

f) El documento "*Reporte orden de trabajo por escrito del empleador a su trabajadora*" relacionado en el acápite de pruebas documentales, no fue aportado con la demanda; por lo tanto, se deberá aportar o, en su defecto, se deberán excluir del acápite de pruebas.

g) El documento obrante a folio 12 no se encuentra relacionado en el acápite de pruebas; por lo tanto, se deberá pedir en forma individualizada y concreta conforme señala el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para identificar las páginas).

h) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a la dirección de notificaciones judiciales visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**

***Hoy:
11 de agosto de 2022***

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 091**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00184-00**, de **DIANA MARCELA RAMIREZ CALDERON**, en contra de **SHALOM SISTEMAS ADELGAZANTES S.A.S EN LIQUIDACION**, la cual consta de 17 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1336

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) El **poder** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por cuanto no se evidencia que el mismo hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados; o en su defecto, con la nota de presentación personal ante Notaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

b) En los **hechos 4 y 5** se deberá indicar de forma exacta las fechas que allí se mencionan, señalando día, mes y año.

c) El **hecho 6** deberá ser aclarado en el sentido de indicar de forma precisa e inequívoca, cuáles son las prestaciones sociales y salarios que se adeudan, durante qué periodos (fechas exactas) y por qué valores.

d) En el acápite de "**Hechos**" se deberá incluir uno en el que se indique el salario devengado por la demandante, a efectos de corroborar la cuantía de las pretensiones y establecer la competencia de este Juzgado.

e) La **pretensión declarativa 1** deberá ser aclarada en el sentido de indicar cuál es la clase de contrato de trabajo que se pretende sea declarado, esto es, si a término fijo, indefinido, por obra o labor o por prestación de servicios; así mismo, se deberá indicar cuáles son los extremos temporales del contrato de trabajo (desde y hasta cuándo).

f) Las **pretensiones 2, 3, 4, 5 y 6** deberán ser aclaradas en el sentido de indicar de forma precisa e inequívoca, cuáles son los periodos que se adeudan (fechas exactas), a efectos de corroborar la cuantía de las pretensiones y establecer la competencia de este Juzgado.

g) En el acápite de "**Prueba Testimonial**" se deberá indicar los datos de identificación y de contacto (número telefónico y correo electrónico) de las personas que comparecerán, conforme señala el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T., en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

h) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificaciones judiciales visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

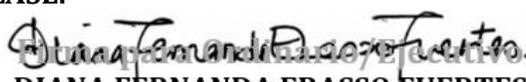
El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**

***Hoy:
11 de agosto de 2022***

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 091**

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria**